



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

M., A. J. S/ RECURSO
EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY EN
CAUSA CP-33.242 DE LA
CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
LA PLATA, SALA III.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 136.439-RC, caratulada:
"M., A. J. S/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley en causa CP-33.242 de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Plata, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil
n° 2 de La Plata, el 26 de noviembre de 2019, en el marco
del juicio oral celebrado contra A. J. M., acusado de la
comisión del delito de homicidio agravado por el uso de
arma de fuego en grado de tentativa (conf. encuadre legal
del auto de elevación a juicio y acusación fiscal
mantenida durante el debate), finalmente condenó al
nombrado por el delito de portación ilegal de arma de
fuego de uso civil sin la debida autorización legal en
concurso ideal con amenazas agravadas por la utilización
de arma de fuego en concurso real con abuso de armas, a
la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión
accesorias legales y costas.

Contra ello, el defensor oficial, doctor
Ricardo Fabián Berenguer presentó recurso de apelación en
el que denunció la violación de diversas garantías
constitucionales y arbitrariedad. En lo que aquí importa,
en cuanto a la admisibilidad afirmó que "...si bien el
art. 61 de la ley 13.634 contempla la vía recursiva ante

el Tribunal de Casación Penal en las sentencias dictadas por el Tribunal, el Máximo provincial se ha expedido en el sentido de que debe interpretarse que el recurso de casación procede cuando la materia es criminal, indistintamente de que la resolución haya sido dictada por juez unipersonal o Tribunal (causas P. 129.650 CC; P. 139.352 CC; P. 129.436 CC). En el caso los delitos por los que fue condenado M. resultan correccionales".

La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, el 7 de abril de 2020, confirmó el fallo de condena.

Ante tal situación, la defensa oficial dedujo recurso de casación que, con fecha 8 de junio de 2020, fue desestimado por inadmisibles por no estar debidamente planteadas las cuestiones federales.

La defensa oficial dedujo queja.

II. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 30 de junio de 2021, declaró improcedente la queja, sin perjuicio de lo cual dispuso remitir las actuaciones a la instancia de origen para que, por donde corresponda, se reconduzca la vía recursiva extraordinaria.

En primer lugar, afirmó que el recurso de apelación contra el fallo de condena garantizó el derecho al recurso.

Como segundo punto, recordó que la reforma procesal introducida por la ley 14.765 (B.O. 27-X-2015) modificó el régimen recursivo del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil al introducir al Tribunal de Casación como órgano revisor (conf. arts. 18, 26 y 61, ley 13.634).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Explicó que contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil procederá recurso de casación, excluyéndose en estos casos el tránsito recursivo ante la Cámara (conf. Resol. 2438/15, SCBA).

"En el caso, al requerir el Ministerio Público de la Defensa la revisión del fallo de primera instancia, vigente el esquema revisor descrito, que la defensa proclama en favor de su representado, no corresponde la introducción de una nueva vía recursiva para el control de la decisión atacada, es decir, el examen de lo decidido sobre una sentencia definitiva por un Tribunal de Alzada como lo es la Cámara de Apelación y Garantías, mediante recurso de casación".

III. Como consecuencia de lo así resuelto, la defensa oficial, el 10 de marzo de 2022, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

IV. La Cámara de Apelación y Garantías, efectuó el juicio de admisibilidad y sostuvo que "...sin perjuicio de que la sentencia del Tribunal confirmó una pena de prisión inferior a diez años", la defensa denunció arbitrariedad y violación de normas convencionales, así como también la errónea aplicación de los arts. 40, 41, 54 y 55 del Código Penal.

Por tales motivos, declaró admisible la impugnación.

V. El recurso debe declararse mal concedido (conf. art. 486 a *contrario sensu*, CPP).

Más allá del modo desacertado en que se analizaron los requisitos formales del art. 494 del

Código Procesal Penal, en tanto no se aplicaron debidamente los criterios de admisibilidad específicos que rigen en las causas del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil (conf. P. 114.109, resol. de 8-VIII-2012, P. 122.607, resol. de 30-III-2016; P. 123.295, resol. de 1-II-2017; P. 123.014, resol. de 8-III-2017), lo cierto es que el recurso debe declararse mal concedido por un déficit lógicamente anterior a los recaudos del art. 494 cit. en tanto la decisión atacada no transitó por el órgano habilitado por ley como instancia previa a la intervención de esta Suprema Corte.

Veamos.

VI. La defensa oficial incurrió en una errónea interpretación del régimen impugnativo aplicable al caso, otorgando un alcance inadecuado a diversos precedentes de esta Suprema Corte sobre el punto (conf. arts. 26, 27, 59, 61 y cons. ley 13.634 -t.o. según ley 14.765-; 22, 24, 26, 439, 450 y conchs. CPP; conf. P. 129.352, resol. de 27-IX-2017, P. 129.436, resol. de 27-IX-2017; P. 129.503, resol. de 27-IX-2017; P. 129.540, resol. de 27-IX-2017; P. 129.650, resol. de 27-IX-2017; P. 129.688, resol. de 4-X-2017; P. 129.776, resol. de 29-XI-2017; P. 129.777, resol. de 29-XI-2017; P. 129.778, resol. de 29-XI-2017; P. 130.044, resol. de 13-XII-2017; P. 130.198, resol. de 20-XII-2017).

Contrariamente a lo sostenido por la defensa oficial, el órgano competente para revisar el fallo de condena dictado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil es el Tribunal de Casación Penal y no la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal (conf. art. 61,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

párrafos primero y segundo, ley 13.634, t.o. según ley 14.765; art. 450, CPP y concs.).

Cabe destacar que el expediente se elevó a juicio en orden al delito de tentativa de homicidio agravado -calificación legal mantenida por el fiscal a lo largo del juicio-. Dicho acto procesal (auto de elevación a juicio) determinó la intervención del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil (conf. art. 27, ley 13.634) y, junto con ello, fijó el tránsito recursivo contra la sentencia final -independientemente de cuál haya sido el resultado final del juicio- (conf. art. 61, primer y segundo párrafo de la ley 13.634).

Sin embargo, el recurrente, con sustento en que M. fue condenado por delitos correccionales, dedujo recurso de apelación. De esta manera, se apartó del texto expreso del art. 61 de la ley 13.634 (t.o. según ley 14.765) así como también de lo resuelto por esta Suprema Corte en diversos precedentes citados por el propio defensor oficial y erróneamente aplicados al caso.

En tal sentido, del acápite de admisibilidad del recurso de apelación, deducido oportunamente a favor de M. (v. punto I. del presente), surge con claridad que la defensa oficial malinterpretó lo decidido por esta Suprema Corte en las causas P. 129.650 CC, P. 129.352 CC, P. 129.436 CC, dándoles un alcance inadecuado, pues no reparó en las diferencias fácticas existentes entre éstas y el presente (en igual sentido v. también P. 129.503, resol. de 27-IX-2017; P. 129.540, resol. de 27-IX-2017; P. 129.650, resol. de 27-IX-2017; P. 129.688, resol. de 4-X-2017; P. 129.776, resol. de 29-XI-2017; P. 129.777,

resol. de 29-XI-2017; P. 129.778, resol. de 29-XI-2017; P. 130.044, resol. de 13-XII-2017; P. 130.198, resol. de 20-XII-2017).

Si bien en los citados precedentes este Tribunal afirmó que para determinar el tránsito recursivo es preciso analizar la materia criminal o correccional, más allá de cual sea el órgano jurisdiccional que dicta el fallo, ello se utilizó para determinar la vía impugnativa correspondiente contra sentencias dictadas por los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil pues en éstos confluyen causas criminales (delitos no incluidos en el art. 27 de la ley 13.634) y correccionales (todos los delitos). De ahí la importancia de examinar la materia para determinar el *iter* ante la Casación (materia criminal) o ante la Cámara (materia correccional) contra la sentencia final.

Ahora bien, dicha regla (mirar la materia independientemente del órgano jurisdiccional) no tiene utilidad en casos como el presente donde el fallo final lo emite el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil que únicamente tiene competencia en materia criminal, limitada a delitos de gravedad (conf. art. 27, ley 13.634); de ahí que siempre el órgano competente para revisar el fallo final -independiente de los delitos por los que el imputado sea efectivamente condenado- será el Tribunal de Casación Penal.

De este modo, la defensa oficial no reparó en las diferencias fundamentales entre las premisas particulares (hechos) de la presente y de los pronunciamientos de esta Suprema Corte. En efecto, en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

todos los conflictos de competencia dirimidos por esta Suprema Corte a los que hizo referencia el apelante, se trató de supuestos en los que el Tribunal de Casación Penal se negó a efectuar la revisión de sentencias definitivas dictadas por Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil con base en el argumento de que no provenían del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil, aplicando el primer párrafo del art. 61 y dejando inoperante el segundo. Frente a ello, esta Suprema Corte resolvió -en todos los casos de modo idéntico- que debía revisar el fallo el Tribunal de Casación Penal pues, más allá de tratarse de sentencias provenientes de Juzgados de Responsabilidad y no de Tribunales, todas ellas eran en materia criminal por lo que el íter recursivo debía ser ante el órgano casatorio (conf. art. 61, segundo párrafo, ley 13.634 y 450, CPP; P. 129.352, resol. de 27-IX-2017, P. 129.436, resol. de 27-IX-2017; P. 129.503, resol. de 27-IX-2017; P. 129.540, resol. de 27-IX-2017; P. 129.650, resol. de 27-IX-2017; P. 129.688, resol. de 4-X-2017; P. 129.776, resol. de 29-XI-2017; P. 129.777, resol. de 29-XI-2017; P. 129.778, resol. de 29-XI-2017; P. 130.044, resol. de 13-XII-2017; P. 130.198, resol. de 20-XII-2017).

En conclusión, los casos problemáticos en el tránsito recursivo nunca fueron las sentencias dictadas por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil que, sin lugar a dudas, deben ser revisadas por la casación pues encuadran en los párrafos primero y segundo del art. 61 citado: provienen del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil (conf. primer párrafo) y siempre versan sobre

materia criminal (conf. segundo párrafo).

A lo expuesto se agrega que en los mencionados precedentes jurisprudenciales se hizo expresa referencia a esta redundancia normativa que evidencia con claridad del tránsito impugnativo en este tipo de casos (un mismo caso -sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil- con idéntica solución normativa -recurso de casación- regulado más de una vez -en razón del órgano del que proviene y de la materia criminal-); todo ello, pasó inadvertido para la defensa oficial.

VII. Para más, la postura del recurrente -esto es que el tránsito recursivo esté fijado por la calificación legal de la sentencia final-, además de no tener recepción legal alguna, podría llevar al absurdo de que las partes tuvieran abiertas vías recursivas distintas en un mismo caso: la defensa ante la Cámara de Apelación y Garantías conforme la naturaleza correccional de los delitos por los que su asistido fue condenado; el fiscal -para el caso que hubiera decidido impugnar- debería haber deducido recurso de casación conforme la acusación mantenida a lo largo del procesos (homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa). Esto refuerza aún más que la irrazonabilidad de la postura del recurrente.

VIII. En suma, tal cual surge de la literalidad del art. 61 de la ley 13.634 y de los pronunciamientos emitidos por esta Suprema Corte previamente citados, contra las sentencias del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil el tránsito recursivo siempre es ante el Tribunal de Casación Penal razón por la cual, el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

pronunciamiento en crisis no proviene del órgano habilitado por ley.

IX. Por último, para el hipotético caso que se tuviera por consolidada la intervención de la Cámara en la revisión del fallo de condena, ello no cambiaría la suerte de la presente pues la defensa volvió a equivocarse la vía al deducir un recurso de casación contra la decisión de la Cámara que revisó la condena cuando debió articular alguna de las vías extraordinarias previstas en el art. 479 del Código Procesal Penal.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho en numerosos precedentes anteriores a éste que si bien la reforma establecida por la ley 13.812 (BO 21-IV-2008) no modificó el carácter de órgano intermedio del Tribunal de Casación Penal, restringió su competencia en supuestos como el presente, criterio vigente desde larga data (conf. art. 161, inc. 3° "a", Cont. prov., *mutatis mutandis*, causas P. 109.270, resol. de 18-VIII-2010; P. 114.765, resol. de 25-IX-2013; P. 120.384, resol. de 29-X-2014; P. 119.076, resol. de 4-XI-2015; P. 129.231, resol. de 29-XI-2017; P. 130.265, resol. de 29-VIII-2018; P. 129.801, resol. de 5-IX-2018; P. 129.710, resol. de 9-IX-2018; P. 130.990, resol. de 15-V-2019; P. 131.251, resol. de 29-V-2019; P. 134.786, resol. de 24-VIII-2021; entre otras).

Por todo lo expuesto, aun teniendo por consolidada la intervención de la Cámara, el recurso igualmente debería declararse mal concedido por haber errado nuevamente la vía, resultando inválida la reconducción efectuada por el Tribunal de Casación.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa oficial (arts. 486 -t.o según ley 14.647-, CPP y 61 de la ley 13.634 -t.o. según ley 14.765-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/08/2022 19:04:57 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/08/2022 20:47:45 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 17/08/2022 23:28:06 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/08/2022 10:14:57 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/08/2022 10:24:33 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

245200288003943627

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 18/08/2022 13:23:39 hs. bajo el número RR-1069-2022 por SP-ARCHUBY PAULA VALERIA.